



JF200049917804

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente	*****/*****
Procedimiento	Juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad
Resolución:	Sentencia definitiva

Apodaca, Nuevo León, a 20 veinte de diciembre del año 2024 de dos mil veinticuatro.

Glosario

Conforme al artículo 99, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; se expondrá el siguiente catálogo de sinónimos de los sujetos procesales a fin de emplearlos, evitando así citar sus nombres, amén que ello facilitará la comprensión y referencia sobre de quien se hable o relate:

*****	Parte actora, actora, accionante.
*****	Demandada, parte demandada, enjuiciado.

Visto para resolver en definitiva el **juicio ordinario civil** promovido por \*\*\*\*\*, **sobre pérdida de la patria potestad**, en contra de \*\*\*\*\*, tramitado bajo el expediente número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*; después de estudiar las actuaciones que integran el procedimiento de cuenta, se determina lo siguiente:

Resultando

**Primero: Prestaciones reclamadas y hechos sustento de la demanda.**

En fecha 15 quince de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, la Oficialía de Partes



JF200049917804

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Común del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, recibió una demanda presentada por \*\*\*\*\*, la cual fue turnada a este juzgado para su debida substanciación.

Con dicha demanda, la firmante promovió juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad, en contra de \*\*\*\*\*, narrando como hechos de su demanda, los que se advierten del sumario, y a los cuales nos remitimos en obvio de transcripciones innecesarias, sin que lo anterior quebrante la congruencia y exhaustividad que delimita el numeral 405 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Además, citó las disposiciones legales que estimó aplicables al caso, aportó las pruebas de su intención, y concluyó pidiendo que, previos los trámites de ley, se dictara la sentencia respectiva.

**Segundo: Admisión de la demanda.** Previo cumplimiento a prevención realizada, mediante proveído de fecha 29 veintinueve de enero del año en curso, se admitió a trámite la demanda aludida en el resultando que antecede, ordenándose emplazar al demandado, para que dentro del término de 9 nueve días ocurriera a producir su contestación, hiciera valer las excepciones y defensas que estimara oportunas, y ofreciera los elementos de convicción correspondientes, conforme lo dispone el artículo 230 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

**Tercero: Emplazamiento.** De autos se aprecia que el emplazamiento tuvo verificativo, el 10 diez de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, según se advierte de la diligencia actuarial levantada por la actuaria adscrita a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado.

**Cuarto: Contestación en sentido negativo y fijación de la *litis*.** No obstante que el demandado fue emplazado, según se estableció en el párrafo que



JF200049917804

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

antecede, éste fue omiso en comparecer a contestar o manifestar excepción alguna, motivo por el cual mediante proveído del 26 veintiséis de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, se le tuvo a dicho enjuiciado contestando en sentido negativo a la demanda instaurada en su contra; se fijó la *litis* y se calificaron las pruebas ofrecidas, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**Quinto: Audiencia de pruebas y alegatos.** El 3 tres de julio del año 2024 dos mil veinticuatro, se inició la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en ella, estuvo presente la parte actora; luego, se estimaron desahogadas las pruebas que no requerían intervención material del juzgado y se desahogaron las que sí lo ameritaban.

Por auto de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, se pusieron los autos a la vista del tutor designado en autos, licenciado \*\*\*\*\*, así como de la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, quienes desahogaron la vista respectiva mediante escritos recibidos en fechas 23 veintitrés y 28 veintiocho de octubre del 2024 dos mil veinticuatro, respectivamente.

Una vez desahogadas las vistas a que se hizo referencia, se fijó fecha para la reanudación de audiencia, en tal diligencia se declaró cerrada la etapa probatoria y se pasó a la etapa de alegatos, en la que se estableció que ninguna de las partes contendientes hizo uso de ese derecho, por lo que, se declaró cerrada dicha etapa y concluida la audiencia.

**Sexto: Estado de sentencia.** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, al no haber probanzas pendientes de desahogar, en el acto, se ordenó el pronunciamiento de la resolución definitiva, misma que, ha llegado el momento de pronunciar.



JF200049917804

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Considerando**

**Primero: Naturaleza jurídica de la sentencia definitiva.** Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 19 del Código Civil, así como lo establecido en los artículos 400, 401, 402 y 403 del citado *Código de Procedimientos Civiles*, que enuncian:

“Artículo 400: Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente.”

“Artículo 401: En las sentencias se observará lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil.”

“Artículo 402: Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvencción, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

“Artículo 403: La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.”

A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho”.  
"Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente." Que las sentencias deben ser claras, precisas, y congruentes con las demandas, y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas, oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos." Por lo tanto, esta autoridad estima actuar en observancia a los lineamientos transcritos.



JF200049917804

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Además, se debe acatar lo dispuesto en el diverso artículo 19 del Código Civil del Estado, el cual establece que las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y, a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

**Segundo: Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer el juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad, conforme a los numerales 98, 99, 100, 111 fracción XV y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, en relación con los diversos 31 fracción III, 35 y artículo Cuarto Transitorio apartado “A” de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, así como lo señalado en los acuerdos generales 2/2023 y 23/2019, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Estado de Nuevo León. Lo anterior, en virtud de que el domicilio donde habitan los niños involucrados en este asunto judicial, se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este juzgado.

**Tercero: Estudio de la vía.** La vía ordinaria civil, se estima correcta, atento al precepto 638 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que dispone:

“Artículo 638: Las controversias que no tuvieren señalada en este Código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario.”

**Cuarto: Protección de identidad de los infantes involucrados.** Tomando en cuenta que el presente asunto proviene de un procedimiento en el que se ventilan derechos de dos niños, con apoyo en el numeral 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, conocidas como “Reglas de Beijing”, adoptadas en la Asamblea General de ese organismo, en su resolución 40/33, del 28 veintiocho de noviembre del año 1985 mil novecientos ochenta y cinco, a fin de proteger la identidad de los infantes involucrados en este asunto judicial, dentro de la presente resolución sus



JF200049917804

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

nombres serán sustituidos por las siglas \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*asimismo se identificarán sus apellidos con las siglas \*\*\*\*\*

**Quinto: Carga de la prueba.** El artículo 223 de la Código de Procedimientos Civiles, establece que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos de su demanda, su antagonista está obligada a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o pruebe los hechos que, sin excluir el acontecimiento probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

En consecuencia, es menester estudiar la *litis* planteada y las pruebas ofrecidas y desahogadas en este procedimiento, para determinar si la parte actora cumplió con la carga probatoria que le compete y de ser así, verificar si la contraparte alcanza los extremos asentados en el párrafo anterior.

**Sexto: Institución de la patria potestad.** Antes de proceder al estudio de la cuestión planteada en esta vía, cabe señalar que la institución de la patria potestad constituye apartado importante y de suma trascendencia en el orden jurídico legal, amén de ser uno de los pilares fundamentales sobre el cual descansa el derecho familiar.

En efecto, de dicha Institución se derivan una serie de derechos y deberes correlativos entre quienes se ejercita, dentro de los cuales se encuentran, entre otros, la guarda y custodia de las niñas, niños o adolescentes, y se hace notar lo anterior, toda vez que la petición que da lugar a la presente acción deviene precisamente del derecho de la patria potestad sobre los niños \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*apellidos \*\*\*\*\*

La regulación jurídica de los derechos y deberes que surgen dentro de la patria potestad, principalmente el cumplimiento y solución de los conflictos que entre



JF200049917804

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

sus titulares y/o niñas, niños o adolescentes sujetos a dicha institución, resulta de gran interés para el estado y la sociedad misma.

Sobre tal particular el ilustre jurista Marcel Planiol en su tratado elemental de Derecho Civil define a la patria potestad como: "*el conjunto de derechos, y poderes que la Ley concede al padre, y la madre sobre la persona, y bienes de sus hijos menores, para permitirle el cumplimiento de sus obligaciones de padres.*"

La institución antes mencionada se encuentra instituida en nuestra legislación civil estatal, dentro de su dispositivo 444, a través del cual se regulan las causas de pérdida de dicha obligación respecto de los padres para con sus hijos, mismo dispositivo que reza lo siguiente:

[...] Artículo 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor;

II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;

III. Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;

IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento; y por treinta días naturales consecutivos, cuando el menor de edad se encuentre acogido en familia de acogida;

V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;

VI.- Cuando quien la ejerza deje expósito al menor por un plazo de más de treinta días naturales; y

VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaría por más de noventa días sin causa justificada.

También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho. [..]



JF200049917804

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Séptimo: Legitimación de las partes.** La existencia de la patria potestad cuya pérdida se peticiona, y por consecuencia, la legitimación de las partes para actuar en este juicio, se demuestra mediante copia certificada de las actas de nacimiento de los niños \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, de las cuales se advierte en el apartado concerniente a los datos de los padres de los registrados, que aparece la ciudadana \*\*\*\*\*, como progenitora de los infantes, y el señor \*\*\*\*\*, como el progenitor.

Dichas certificaciones, son documentos públicos que revisten eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 239, fracción II, 287, fracción II, 289, 291, 369 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de copias certificadas expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en las cuales se estampó el sello y firma respectivos.

Con dichas documentales, es palpable que los aquí contrincantes son legítimos representantes de los infantes involucrados en este asunto, al ejercer dichas personas sobre los mismos la patria potestad, ello en términos de lo establecido en el numeral 425 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación con el diverso numeral 9 del código adjetivo de la materia; por consiguiente, se surte en la especie en las partes de este juicio, la legitimación necesaria para comparecer en él.

Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que a la letra señala:

**ESTADO CIVIL, VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL.**[\[1\]](#) Conforme al artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles, de Puebla, las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales, que se refieren a actos del estado civil, expedidas con anterioridad al establecimiento del registro respectivo, son documentos públicos, y las expedidas con posterioridad respecto a los mismos actos, también lo son, siempre que fueren cotejadas por notario público, o por Juez; y como acerca de esta disposición el legislador no quiso establecer o decir nada sobre la clase de Juez que se hubiere de hacer el cotejo y sólo se advierte la intención de que para la expedición de los documentos que constituyen prueba de un hecho cierto, era preciso que el cotejo se practicara por autoridad que tuviere fe pública para acreditar de una manera indudable la existencia del mismo hecho, es claro que no hay razón alguna para que el cotejo de referencia deba hacerse por determinado Juez que estuviera en funciones de notario; por lo que si la certificación de esas constancias,



JF200049917804

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

reúne los requisitos que establece el artículo citado, debe tener la fuerza legal a que se contrae el artículo 420 del propio ordenamiento, sin que sea obstáculo para ello, la circunstancia de que la Ley del Notariado de Puebla, que sólo puede regir los casos de intervención de esos funcionarios, fije quién debe desempeñar dichas funciones en los lugares en que no exista notario, ni tampoco que los artículos 5o. y 102 de la misma ley, indiquen que los Jueces menores no tienen funciones notariales, y señalen la cuota que por cotejo y certificación, deben cobrar en esos casos, los notarios, puesto que esta ley no deroga la procesal civil, que encomienda el cotejo de esas constancias alternativamente a los notarios públicos o a los Jueces, sin distinguir la categoría de esos últimos.

**Octavo: Estudio de la acción y material probatorio.** En el presente caso comparece la señora \*\*\*\*\*, demandando al señor \*\*\*\*\*, la pérdida de la patria potestad respecto de los niños \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*apellidos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, advirtiéndose por esta autoridad que funda su acción en las causales previstas en las fracciones III, V y VII del dispositivo 444 del Código Civil de la Entidad, que establecen: *“III. Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles”*; *“V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad”*; y *“VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada”*.

Ahora bien, la parte actora expresó como hechos constitutivos de su acción, los descritos en el escrito inicial, en los que, en lo esencial indica: que desde el mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, el demandado ha demostrado absoluto desinterés y abandono a las obligaciones parentales más elementales y primarias que le corresponden como progenitor y titular de la patria potestad, sin causa que lo justifique, sin que exista una relación padre/hijos entre el demandado y los niños involucrados en la presente causa, pues ha dejado a los infantes en total desamparo y abandono moral y afectivo, únicamente al cuidado de ella.



JF200049917804

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

De igual manera refirió la accionante, que el demandado ha abandonado económica a sus hijos, pues desde el mes de noviembre del año 2017 diecisiete, en que él abandonó el domicilio en que habitaba a lado de ella y de sus hijos; y no obstante de que la actora promovió en representación de sus descendientes en contra del ahora demandado, un juicio sobre alimentos donde se fijó a cargo de este último el pago de una pensión provisional a favor de los niños inmersos en la presente causa, el demandado ha incumplido el pago de la mencionada pensión, sin causa o motivo alguno, por lo que la accionante es la única que cubre los gastos de alimentación, educación, servicios médicos y habitación entre otros de los infantes.

Así pues, se tiene que, para que prospere la acción ejercitada con base en la primera de las causales invocada por la actora, señalada en la **fracción III** del numeral de la legislación civil antes mencionada, y conforme a los hechos expuestos, es menester se acrediten los elementos siguientes:

- 1) La titularidad del ejercicio de la patria potestad de los contrincantes respecto del menor de edad involucrado.
- 2) Que cuando por sus costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes del demandado, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de su menor hijo.

Asimismo, se tiene que, para que prospere la acción ejercitada con base en la segunda de las causales invocada por la actora, señalada en la **fracción V** del citado numeral y legislación antes referidos, y conforme a los hechos expuestos, es menester se acrediten los elementos siguientes:

- 1) La titularidad del ejercicio de la patria potestad de los contrincantes respecto del menor de edad involucrado.
- 2) Que se ha actualizado un abandono por más de 180 ciento ochenta días del demandado respecto de su menor hijo.

Además, conviene precisar que para que prospere la acción ejercitada con base en la última de las causales invocada por la actora, señalada en la **fracción**



JF200049917804

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**VII** del aludido numeral, y conforme a los hechos expuestos, es menester se acrediten los elementos siguientes:

- 1) La existencia de la obligación alimentaria.
- 2) El incumplimiento total o parcial de la sentencia firme de la obligación alimentaria.
- 3) Que dicho incumplimiento se haya prolongado por más de 90 noventa días sin causa justificada para ello.

**Ahora bien por metodología se procede a estudiar en primer término la causal contemplada en la fracción V del artículo 444 de la legislación sustantiva en consulta.**

Bajo ese orden de ideas, se procede analizar primeramente los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, a fin de justificar la procedencia de su acción, al tenor de los hechos que refirió en su escrito inicial de demanda, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 223 del Código Procesal Civil en vigor.

El primer elemento de la causal en estudio se justifica con la presentación de las certificaciones de nacimiento de los infantes involucrados en la causa, mismas que cuentan con valor probatorio pleno, como ya se había adelantado en el presente fallo, ello al ser documentos públicos y de los cuales se vislumbra que los aquí contrincantes son padres de los infantes \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*apellidos \*\*\*\*\*, y por ende, son titulares de la patria potestad de los indicados niños.

A fin de acreditar el segundo elemento de la causal, la actora ofreció como medio de convicción la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada como se advierte en autos; respecto de la cual es menester señalar, que previo al citado desahogo, y por las razones que se mencionan en el acta relativa a la audiencia de mérito, la actora se desistió del testimonio a cargo de\*\*\*\*\*.

Probanza la anterior a la que le asiste valor pleno de conformidad con los artículos 239 fracción VII 324 y 325, código procesal civil en vigor, y la cual se tiene



JF200049917804

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

por reproducida íntegramente, a fin de evitar obvias repeticiones, dado que es innecesaria la transcripción de la misma, toda vez que no agravia ni deja en estado de indefensión a ninguna de las partes.

Lo que precede, en virtud que el desahogo de dicho medio de convicción obra en autos, además que en acato al principio de legalidad que rige el desempeño judicial, pues esta determinación permite que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e incluso, onerosas; a mayor abundamiento, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que los juzgadores tengan el deber de reproducir en la sentencia definitiva, el contenido de todas y cada una de las constancias y actuaciones judiciales que obren en autos, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación.

Probanza a la cual, se le otorga valor probatorio, como se ha mencionado en párrafos precedentes, y con la cual se justificaron, en lo que aquí interesa, los siguientes aspectos:

- Conocen al señor \*\*\*\*\*.
- Saben que el señor \*\*\*\*\* , no cumple con su obligación de proporcionar los alimentos para con sus hijos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*apellidos \*\*\*\*\*
- Saben que el señor \*\*\*\*\* , no cumple con su obligación de proporcionar los rubros de educación, servicios médicos, vestido y habitación para con sus hijos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*apellidos \*\*\*\*\*
- Desconocen si el señor \*\*\*\*\* , tenga una preparación, pero les consta que sí tiene una actividad laboral que le permita cumplir con su obligación alimentaria para con sus hijos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*apellidos \*\*\*\*\*
- Saben que aproximadamente en el año 2015 dos mil quince o 2016 dos mil dieciséis, es la fecha en que el señor \*\*\*\*\* , abandonó el domicilio en donde vivía en compañía de la señora \*\*\*\*\* y sus hijos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*apellidos \*\*\*\*\* , ubicado en la finca marcada con



JF200049917804

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

el número \*\*\*\*\*, de la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.

- Saben que el señor \*\*\*\*\* realizó el abandono antes mencionado; porque cuando eso sucedió, le brindaron la ayuda y apoyo que les solicitó la señora \*\*\*\*\* para salir adelante con sus hijos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*apellidos \*\*\*\*\*, a quienes le cuidaban cuando ésta tuvo que salir a trabajar.

Los aspectos justificados con la anterior testimonial, se robustecen con la **confesional ficta** de que fue objeto el demandado, ante su injustificada inasistencia al desahogo de dicha probanza a su cargo, al tenor de las posiciones calificadas de legales por esta autoridad, mismas que son las siguientes:

- Que usted desde principios del año 2015, no ha cumplido con sus obligaciones de otorgar una pensión alimenticia para con sus hijos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*apellidos \*\*\*\*\*
- Que usted desde principios del año 2015, no ha cumplido con sus obligaciones en los renglones de educación, vestido, servicio médico y habitación para con sus hijos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*apellidos \*\*\*\*\*
- Que usted sabe que la señora \*\*\*\*\* en representación de sus hijos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*apellidos \*\*\*\*\*, promovió en su contra juicio oral de alimentos, ante el Juzgado Segundo de Juicio Familiar Oral de este Décimo Distrito Judicial en el Estado, con número de expediente judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.
- Que usted en fecha 27 de octubre del 2023, fue emplazado por ministro notificador adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial, al juicio oral de alimentos que la señora \*\*\*\*\*, en representación de sus hijos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*apellidos \*\*\*\*\*, promovió en su contra ante el Juzgado Segundo de Juicio Familiar Oral de este Décimo Distrito Judicial en el Estado, con número de expediente judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.
- Que usted a la fecha no ha cumplido con la pensión alimenticia provisional, decretada en fecha 06 de marzo del 2023, por el C. Juez Segundo de Juicio Familiar Oral de este Décimo Distrito Judicial en el Estado, con número de expediente judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.
- Que usted a la fecha no ha comparecido dentro del juicio oral de alimentos, que la señora \*\*\*\*\*, en representación de sus hijos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*apellidos \*\*\*\*\*, promovió en su contra ante el Juzgado Segundo de Juicio Familiar Oral de este Décimo Distrito Judicial en el Estado, con número de expediente judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.



JF200049917804

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

- Que usted sabe que tiene la obligación de proporcionar una pensión alimenticia digna a favor de sus hijos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*apellidos \*\*\*\*\*
- Que usted a la fecha no ha convivido con sus hijos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*apellidos \*\*\*\*\*

El anterior medio de convicción posee valor probatorio en términos del numeral 360 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, y conduce a demostrar el abandono injustificado en que incurrió el demandado respecto de sus hijos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*apellidos \*\*\*\*\* , creando la firme convicción en la suscrita juzgadora con relación de la desatención de la parte demandada con respecto de sus mencionados descendientes.

Sirviendo como fundamento a la valoración de la prueba antes referida, el criterio de rubro y texto siguiente:

**“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.** La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo”. [\[2\]](#)

Del mismo modo, la accionante ofreció como medio de prueba la **declaración de parte**, a cargo del demandado, a la cual se niega relevancia demostrativa, al haber sido imposible su desahogo, ya que no se apersonó el declarante, y por otra parte, no se allegó el interrogatorio al tenor del cual se desahogaría este medio de convicción.



JF200049917804

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Asimismo, la actora ofreció como medio de convicción prueba la **pericial toxicológica**, la cual pretendió se le debería de practicar al demandado. Prueba que no favorece a la actora en la acreditación de los hechos en que sustenta su acción, en virtud de que fue desechada por esta autoridad, ya que la citada oferente no cumplió con los requisitos que para ese tipo de probanza establece el numeral 310 del Código de Procedimientos Civiles.

Por último, se tiene la presuncional lógico jurídica —presuncional en su doble aspecto legal y humana—, la cual le favorece a la demandante, en virtud de que concatenados que lo fueron los medios de convicción que obran en autos, se llega a la firme convicción de ser ciertos los hechos planteados por la accionante, es decir, el abandono que le fue imputado al demandado y que es un factor que incide en la persona de su hijos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*apellidos \*\*\*\*\*

**Documental vía informe.** Consistente en el resultado **del elemento para mejor proveer ordenado por esta autoridad**, consistente en el informe rendido a esta presencia judicial, por el Juzgado Segundo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2024 dos mil veinticuatro, en el cual comunica esencialmente, que el procedimiento tramitado originalmente ante el Juzgado Noveno de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, con el expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, redistribido al nombrado Juzgado Segundo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, con el expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, relativo al juicio oral de alimentos promovido por \*\*\*\*\*, en representación de sus hijos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*apellidos \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, el cual, a la fecha de rendirse la información requerida, se había celebrado la audiencia preliminar en fecha 30 treinta de abril del año 2024 dos mil veinticuatro. A la cual esta autoridad le concede valor probatorio de conformidad con lo establecido en los numerales 239 Fracción II, 287 fracción VIII, 369 y 370 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la que se acredita la obligación alimentaria a cargo de del demandado, y además, que en el citado juicio *aún no se dicta sentencia definitiva*.



JF200049917804

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Medios probatorios a los que se les concede eficacia jurídica plena en atención a lo dispuesto por los numerales 239, fracciones II y VIII, 287, fracción VIII, 355, 356, 359 y 372 del multicitado ordenamiento procesal civil, y con los cuales se demuestra lo señalado por la actora respecto a que la parte demandada abandonó a sus hijos por más de 180 ciento ochenta días sin causa justificada, deduciéndose dicho aspecto con la armonización de los medios de prueba ofrecidos, de los cuales se vislumbra y hace palpable el abandono en las obligaciones parentales del demandado respecto de sus descendientes.

Por tanto, hasta lo aquí analizado y en base a los medios de convicción justipreciados y concatenados entre sí, respecto de los cuales se les ha concedido eficacia demostrativa, se llega a la firme convicción de ser cierto el abandono que fue imputado por la actora al señor \*\*\*\*\* , respecto de los niños \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*apellidos \*\*\*\*\*

**Por otra parte, se procede por esta autoridad al estudio de la causal señalada en la fracción III del artículo 444 del Código Civil del Estado.**

Así las cosas se procede analizar primeramente los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, a fin de justificar la procedencia de su acción en base a la causal en estudio, al tenor de los hechos que refirió en su escrito inicial de demanda, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 223 del Código Procesal Civil en vigor.

El primer elemento de la causal en estudio se encuentra justificado con la presentación de las certificaciones de nacimiento de los infantes involucrados en la causa, en los términos señalados en párrafos anteriores al momento de estudiar la diversa causal planteada, mismos que cuentan con valor probatorio pleno, como ya se ha dejado establecido en el presente fallo.



JF200049917804

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

A fin de acreditar el segundo elemento de la causal, la actora ofreció como medios de convicción, la prueba testimonial y la prueba confesional a cargo del demandado, además obra en autos el resultado del elemento para mejor proveer ordenado por esta autoridad, consistente en el informe rendido a esta presencia judicial, por el Juzgado Segundo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2024 dos mil veinticuatro. Medios de prueba que fueron desahogados como se advierte en autos.

Probanzas las anteriores que se tienen por reproducidas íntegramente en este apartado, y de las cuales no obstante de asistirles valor pleno, sin embargo, carecen de eficacia demostrativa para acreditar las aseveraciones de la accionante en relación a la causal en estudio, ya que resultan insuficientes a consideración de esta presencia judicial para acreditar que se encuentra comprometida la salud, seguridad, dignidad, integridad o la moralidad de los niños involucrados en la presente causa debido a las conductas del demandado.

Por lo que al efecto se reitera lo inacreditado de la causal de la pérdida de patria potestad hecha valer por la accionante respecto de la fracción III del número 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Por otra parte, se procede por esta autoridad al estudio de la causal señalada en la fracción VII del artículo 444 del Código Civil del Estado.**

Así las cosas, se pasa a analizar primeramente los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, a fin de justificar la procedencia de su acción en base a la causal en estudio, al tenor de los hechos que refirió en su escrito inicial de demanda, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 223 del Código Procesal Civil en vigor.



JF200049917804

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

El primer elemento de la causal en estudio se encuentra justificado con la presentación de las certificaciones de nacimiento de los infantes involucrados en la causa, en los términos señalados en párrafos anteriores al momento de estudiar las diversas causales planteadas, mismas que cuentan con valor probatorio pleno, como ya se ha dejado establecido en el presente fallo.

A fin de acreditar el segundo elemento de la causal, la actora ofreció como medios de convicción la testimonial y la confesional a cargo del demandado, medios de prueba que fueron desahogados como se advierte en autos; obrando además la documental vía informe, consistente en **el resultado del elemento para mejor proveer ordenado por esta autoridad**, consistente en el informe rendido a esta presencia judicial, por el Juzgado Segundo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, respecto de lo actuado en el expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, relativo al juicio oral de alimentos promovido por \*\*\*\*\*, en representación de sus hijos\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*apellidos \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

Probanzas las anteriores que se tienen por reproducidas íntegramente en este apartado, y de las cuales no obstante de asistirle valor pleno, sin embargo, carecen de eficacia demostrativa para acreditar las aseveraciones de la accionante en relación a la causal en estudio, ya que resultan insuficientes a consideración de esta presencia judicial para acreditar que el demandado ha realizado un incumplimiento parcial o total **de la sentencia firme** relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada. Y lo anterior se estima de esa manera, ya que si bien de la probanzas de mérito se desprende la existencia de una obligación alimentaria a cargo del demandado para con sus hijos, determinada en un juicio alimentario, sin embargo, no obra en autos del presente juicio, la prueba documental idónea que revelara la existencia de la **sentencia firme** relativa a la obligación alimentaria a cargo del demandado, respecto de sus hijos



JF200049917804

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, cuyo incumplimiento sería motivo de análisis en la causal de pérdida invocada; máxime que con medios de prueba previamente citados en este apartado, no es posible acreditar la existencia de la citada **sentencia firme**, ya que en el procedimiento sobre alimentos promovido por la actora en contra del demandado *aún no se ha llegado a esa etapa procesal*.

Al efecto se reitera lo inacreditado de la causal de la pérdida de patria potestad hecha valer por la accionante, respecto de la fracción VII del número 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Una vez analizado el material probatorio ofertado por la accionante, hasta lo aquí analizado y en base a los medios de convicción justipreciados y concatenados entre sí, respecto de los cuales se les ha concedido eficacia demostrativa, se llega a la firme convicción de ser cierto el abandono que fue imputado por la actora al señor \*\*\*\*\*respecto de los niños \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*apellidos \*\*\*\*\*

**Noveno: Derecho de contradicción.** Antes de realizar declaratoria alguna en cuanto al procedimiento que se resuelve, se procede a analizar las excepciones y defensas hechas valer por el demandado, haciéndose constar que el mismo no compareció a este juzgado a excepcionarse, ni ofreció elemento de prueba alguno que pudiera desvirtuar lo acreditado por la parte actora, no obstante de haber sido debidamente emplazado como se advierte de los autos del presente asunto, lo que abunda aún más en el abandono que le fue imputado por parte de la actora, porque no obstante de estar enterado de la presente tramitación, no compareció ante esta autoridad a desvirtuar el juicio planteado en su contra.

**Décimo: Análisis del principio constitucional y convencional denominado “interés superior del menor”.** Finalmente, es dable dejar en claro



JF200049917804

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

por parte de la suscrita juzgadora que el sentido de las determinaciones tomadas en el presente fallo, lo es en virtud de ser lo más benéfico para los niños \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*apellidos \*\*\*\*\*

Lo anterior se considera así, pues al abordar el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales, como lo es la patria potestad se requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como lo son la protección de las niñas, niños y adolescentes y su plena subjetividad, como ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia de rubro **PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.**[\[3\]](#)

En ese sentido, al ser fundada la presente acción basada en la fracción V del artículo 444 del Código Civil Estatal, relativa al abandono del menor de edad por más de 180 ciento ochenta días, ésta debe ser plenamente justificada, lo cual en la especie justiciable aconteció.

Lo anterior se considera así, ya que tal y como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el abandono de un menor de edad como causal de pérdida de la patria potestad debe ser atendido conforme al interés superior del menor.

Es decir, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes a la misma, pues lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad, motivo por el cual las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de una niña, niño o adolescente como causal para decretar dicha pérdida, deben interpretar el término abandono no sólo en su acepción más estricta, entendiendo como dejar desamparado a un hijo.



JF200049917804

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, ello cuando exista una abdicación total, voluntaria e injustificada de dichos deberes inherentes a esa institución, siendo por ello que en aras de proteger al infante, se deben analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del niño, entre otros aspectos.

Dicho comportamiento de abandono radical que, como ya se había adelantado, en el caso en estudio sí fue evidenciado, pues además de haberse vislumbrado con las pruebas ofrecidas por la actora, y el elemento para mejor proveer ordenado por esta autoridad, el aquí demandado no compareció al presente procedimiento no obstante de haber sido legalmente emplazado, lo que denota un desinterés total y radical respecto de sus hijos o las consecuencias que pudieran conllevar a la procedencia del presente proceso judicial, como lo es la pérdida de la patria potestad que sobre ellos ejerce el demandado.

Todo lo que precede, indudablemente hace palpable que el decretar la pérdida de la patria potestad de los niños inmersos en el presente asunto sea lo más benéfico para éstos, pues al vislumbrarse un desinterés total por parte del demandado, que éste último continuare con el ejercicio de dicha institución en beneficio de sus hijos, sólo perjudicaría más al sano desarrollo de los niños, al estar siempre ligados a su padre, tener que solicitarle la firma de algún permiso, tramitación de pasaporte, visa o escolares, sólo por nombrar como ejemplo algunos trámites, siendo evidente que si el enjuiciado no tiene interés en dichos niños, como se vislumbró en este asunto, menos aún le importaría otorgar consentimientos para trámites que tuviera que realizar la actora respecto de los infantes aquí involucrados, fundándose las anteriores consideraciones con la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



JF200049917804

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.** [4]

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

Por lo anteriormente expuesto, es que la suscrita operadora judicial determine que la presente resolución sea lo más benéfico para los niños involucrados en la especie justiciable, pues al haberse justificado fehacientemente un abandono radical del progenitor demandado respecto de las obligaciones inherentes a la patria potestad, así como haberse hecho palpable el abandono fundado en la fracción V del dispositivo 444 del Código Civil Estatal, definitivamente sería perjudicial para los niños que su ascendiente continuara ejerciendo dicha obligación, ya que ésta no sería materializada de manera correcta por un progenitor que no tiene interés en sus hijos.

Lo cual esta autoridad no puede permitir, en aras de salvaguardar el interés de los niños, el cual está por encima de los derechos y preferencias de los aquí contrincantes, insistiéndose nuevamente por la suscrita juzgadora, que el decretar la pérdida de la patria potestad de los impúberes involucrados para con su padre, sea lo más benéfico para los mismos, al menos en el caso particular.



JF200049917804

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Conclusión a la que se arriba, pues no debe perderse de vista que tal y como lo establece el artículo 4 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de sus competencias deben velar siempre por el interés superior del niño, el cual, como se adelantó, está por encima inclusive de los derechos de los aquí contrincantes.

Interés primordial que además, ha sido definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un concepto triple al ser: 1) un derecho sustantivo; 2) un principio jurídico interpretativo fundamental; y 3) una norma del procedimiento, lo que conlleva a que dicho interés se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con las niñas, niños y adolescentes, debiendo ser una consideración primordial que se debe atender.

O sea, al estribar el interés superior de los infantes en un concepto tripartita, consistente en un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma del procedimiento, es por lo que ésta, y todas las autoridades jurisdiccionales nos encontramos constreñidas a atender dicho interés como una consideración primordial, el cual incluso está por encima de los intereses de los aquí contrincantes.

Por consiguiente, se debe considerar dicho principio jurídico como algo primordial que requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en las niñas, niños y adolescentes, de que se trate, siendo el sentido del presente fallo, en concepto de la suscrita juzgadora, lo más benéfico para los niños inmersos en el caso en estudio.



JF200049917804

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Fundando las consideraciones que anteceden con la siguiente jurisprudencia de carácter obligatorio para esta autoridad, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.** [\[5\]](#) El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

**Undécimo: Participación de los niños.** En autos se indicó que en el presente asunto se encuentran inmersos los derechos de dos niños, en torno a lo cual se señala que el artículo 418 del Código Civil determina la obligación del juzgador a escuchar únicamente a los mayores de 12 doce años. Sin embargo, de acuerdo con el Protocolo de Actuación, a lo dispuesto por los artículos 4º de la Constitución, 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 418 del Código Civil, 1, 6, 13, 14, 17, 22, 27, 71, 82 y 102 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, también se torna necesario escuchar, incluso, a quienes no han llegado a la edad mencionada, siempre que se encuentren en condiciones de normarse un juicio propio, por lo que en cada caso se deben apreciar las circunstancias objetivas en relación con la capacidad física y mental de los infantes, es decir, ponderar la intervención de éstos atendiendo a su edad,



JF200049917804

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

condiciones de madurez y si tienen suficiente juicio, ya que la controversia que se ventila a través de la presente incidencia afecta directamente su esfera jurídica.

Lo anterior también encuentra apoyo en el criterio que reza de la siguiente manera:

**DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.**

Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la



JF200049917804

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.<sup>[1]</sup>

Ello, en virtud que su interpretación resulta más favorable al derecho humano de las niñas, niños y adolescentes de expresar su opinión en los asuntos que los afecten, para lo cual se les debe tomar su parecer; pero siempre en el ambiente idóneo que, conforme al arbitrio y facultades de la suscrita juzgadora, se consideren adecuados, debiendo contar también con la asistencia de un especialista perteneciente a alguna dependencia encargada de brindar asistencia en cualquier orden en las cuestiones y asuntos relacionados con las niñas, niños y adolescentes y la familia.

Con motivo de lo anterior, se ordenó girar atento oficio al Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para que se designara a un especialista en la materia de psicología infantil que evaluara a los niños, para obtener su condición de madurez, determinando si estaban en posibilidad de formarse un criterio y si tenían el juicio suficiente para ser escuchados en el presente juicio.

Materializado lo anterior, se advierte que se allegó al procedimiento el reporte de la evaluación de madurez elaborado por una psicóloga adscrita a la citada dependencia auxiliar, en la que concluyó lo siguiente:

*“Con base a la información resultante, se concluye que \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* cuentan con la suficiente capacidad cognitiva y conductual, para formarse un criterio propio, externar sus opiniones y para ser escuchados por ese H. Autoridad”.*



JF200049917804

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Ante tales circunstancias, se efectuó la diligencia relativa a la entrevista de los infantes, la cual realizó la suscrita juzgadora con la intervención de la secretario fedatario, del psicólogo designado por el Centro Estatal de Convivencia Familiar, como apoyo y soporte al niño para el caso de ser necesario, así como el tutor provisional; dicha diligencia se desarrolló bajo los lineamientos establecidos en la ley y en el Protocolo de Actuaciones para quienes imparten justicia en asuntos de Niñas Niños y Adolescentes; evento el cual fue programado para el día 15 quince de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, y fue grabado mediante la cámara *gesell*, donde en el acta que se levantó por parte de la secretario fedatario, se asentó lo siguiente:

*“Estableciéndose que los niños externaron su aprobación para ser escuchados por esta Autoridad, siendo informada tal circunstancia por la Psicóloga previó al inicio de la videograbación, cuestionando a la citada profesionista si era factible escuchar a ambos menores juntos, refiriendo que sí. Así mismo, la titular se presentó explicándoles con lenguaje sencillo, sus funciones dentro del procedimiento, sosteniendo una plática de introducción, para entrar en confianza con ambos niños, la menor se mostraba nerviosa pero participativa, mientras que el menor, se mostraba en ocasiones indiferente, cambiando de tema. En diversas ocasiones la Juez utilizó estrategias para que el menor participara, y regresar al tema que se estaba tratando. Por su parte la niña, se encontraba informada respecto al procedimiento, refirió recordar muy poco a su papá biológico ya que desde hace mucho tiempo no lo ve, sin recordar mucho de él, habló de su "padraastro", con quien dijo se lleva bien, y los apoya. Respecto al niño, este dijo que no recuerda a su padre biológico, que le agrada su familia y se siente a gusto con ellos. Habló de que su hermana le pega o lo hace enojar. Ambos menores externaron que tenían una mascota pero que se les había muerto. La niña expresó que no le gustaría convivir con su papá biológico porque no sabe que podría pasar, que si acaso sería convivir con él poco a poco para conocerlo. Finalmente se les agradeció haber comparecido, el que hayan platicado con nosotros, reiterándoles lo importante que es para esta Autoridad, concluyendo su escucha”.*

Diligencia que, como actuación judicial, cuenta con valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 239 fracción II, 287, 369 y 372 del Código de Procedimientos.

**Duodécimo: Opinión del tutor provisional y de la Agente del Ministerio Público adscrita.** Asimismo, consta en autos que se otorgó la intervención al tutor



JF200049917804

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

provisional de los niños, a fin de que manifestara lo que a los derechos de su representada conviniera, lo que efectuó de la siguiente manera:

*“Por medio del presente escrito y en mí carácter de Tutor interino de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , me permito emitir mi opinión que, observando las actuaciones dentro del presente procedimiento, le manifiesto a Usted C. Juez que, se tomen en cuenta lo expresado por los menores en la entrevista llevada a cabo y en todo lo actuado que beneficie y salvaguarde el interés superior de Ellos, al momento de dictar su Sentencia”.*

De igual manera, se advierte que se otorgó la intervención que legalmente le corresponde a la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, emitiendo la opinión que a su representación social y legal convino de la manera siguiente:

*“Analizadas las constancias que integran el presente procedimiento, esta Representación Social se da por notificada del auto de fecha 06-seis de octubre del presente año, estimando conveniente que el proceso de cuenta se resuelva conforme a las actuaciones que obran en autos, tomando en consideración sobre todo el Interés superior los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* conservando siempre su salud, así como su estabilidad emocional. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° y 133° de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 2.2, 3.2 y 12.2 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; los artículos 4, 6, 9, 12, 18, 51 y 106 y demás de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y el artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado”.*

En conclusión, una vez que fueron analizadas las posturas de las partes, los medios de prueba aportados a juicio, las opiniones del tutor provisional y de la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, se determina que la parte actora justificó los extremos pretendidos, mientras que la parte demandada no desvirtuó lo comprobado por su antagonista, por lo tanto, esta autoridad declara acreditada la causal prevista en la fracción V contenida en el numeral 444 del Código Civil.

**Décimo tercero: Resultado de la acción.** Al efecto, atento a lo señalado en el artículo 444 fracción V del Código Civil vigente en el Estado, así como a los razonamientos esbozados en la parte considerativa del presente fallo, se condena al señor \*\*\*\*\* en su calidad de padre de los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* apellidos



JF200049917804

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

\*\*\*\*\*, a perder el derecho a ejercer la patria potestad sobre éstos, por haber dado causa para ello conforme a lo considerado en puntos que anteceden, y por ende la custodia definitiva de los mismos.

En concordancia con lo anterior, se declara el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre de los niños, la ciudadana \*\*\*\*\*sumado que dentro del presente procedimiento, con las pruebas reseñadas y valoradas, es palpable que la parte demandada no desvirtuó el abandono de sus deberes de padre por más de ciento ochenta días, mostrando con ese actuar el demandado una conducta irresponsable en contra de los niños afectos al presente asunto, circunstancia que causa un detrimento en la formación y educación de los mismos, quienes se encuentran en una etapa de desarrollo, crecimiento y formación de su carácter y personalidad.

**Décimo cuarto: Subsistencia del derecho de convivencia de los niños.**

No obstante que la parte demandada ha perdido el derecho para ejercer la patria potestad respecto de sus hijos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*apellidos \*\*\*\*\*, estos últimos ostentan el derecho de convivir con el padre no custodio, lo que no puede dejarse sin pronunciamiento, dado que la crisis ocurrida entre los ascendientes puede obstaculizar la convivencia de los infantes con el padre que se encuentra separado del hogar de origen.

Pues no se debe perder de vista que el derecho de visitas y convivencias de las niñas, niños y adolescentes con sus progenitores, es una institución fundamental del derecho familiar en nuestro país, mismo que tiene como finalidad la de regular, promover, evaluar, preservar, y en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de los infantes.



JF200049917804

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Encontrándose este derecho fundamental con el que cuentan todos las niñas, niños y adolescentes por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre su custodia, pues se encuentra dirigido a los citados las niñas, niños y adolescentes, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo familiar.

Es decir, el derecho de convivencia es de exclusivo goce para la niña, niño y adolescente, por lo que al margen de la declaratoria realizada en la presente resolución, no debe pasar por alto que su derecho de convivir puede ser ejercido en cualquier momento, precisamente por los niños titulares de ese derecho, más no así los progenitores.

Por tanto, se determina que los infantes afectos a la presente causa, tienen expedito su derecho de convivencia para con su padre, aquí demandado, mismo que puede entablar cualquiera de los progenitores o incluso el Ministerio Público, previa opinión de los niños, en los términos de los artículos 14 y 17 de la Constitución y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, además de la jurisprudencia cuyo contenido es el siguiente:

**DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO.**<sup>[6]</sup> Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.

**Décimo quinto: Subsistencia de las obligaciones parentales.** No obstante la declaratoria realizada en este fallo respecto de la patria potestad, debe destacarse que subsisten para la parte demandada todas las obligaciones que como padre tiene para con sus hijos, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 Bis del Código Civil.<sup>[7]</sup>



JF200049917804

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

La presente determinación, se toma con el objeto de salvaguardar el interés superior de los niños inmersos en el presente asunto, como lo dispone el artículo 952 del Código Procesal Civil, disposición que obliga a las autoridades judiciales a resolver lo más benéfico para las niñas, niños y adolescentes e incapaces.

Lo que antecede sin soslayar el desinterés, desapego, e irresponsabilidad del obligado a otorgar afecto y convivir con sus hijos; debiendo aportar que todos los derechos son correlativos de obligaciones y entonces quienes no los cumplen no pueden acceder a continuar ejerciendo derecho alguno.

**Décimo sexto: Susceptibilidad de modificación del presente fallo.** Cabe hacer mención que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar de los niños; lo anterior con sujeción a lo establecido en el diverso artículo 424 bis del Código Civil Estatal.[\[8\]](#)

**Décimo séptimo: Gastos y costas.** El artículo 90 de la codificación procesal en consulta, establece que en toda sentencia dictada en asuntos contenciosos, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Al efecto, esta autoridad estima que en el caso particular, en el cual la resolución objeto de reclamo deriva de un juicio en donde se encuentran inmersos derechos de dos niños, no ha lugar en establecer condena alguna respecto al pago de gastos y costas.

Lo anterior se estima así, atendiendo a las consideraciones establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017.



JF200049917804

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Pues fundamentalmente, el Tribunal Supremo concluyó que de una interpretación conforme del artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado con el artículo 17 Constitucional, revela que ese precepto de la legislación secundaria resulta aplicable a los procedimientos jurisdiccionales civiles stricto sensu, más no así a la totalidad de los juicios familiares.

Según determinó nuestro máximo tribunal, a manera de ejemplo, tratándose de juicios en materia familiar en los que se decide sobre alimentos o régimen de convivencia de las niñas, niños y adolescentes con los padres, es claro que los derechos involucrados (derecho a los alimentos y a la convivencia con los padres) son de tal relevancia para el orden jurídico nacional y para la sociedad que no puede desincentivarse su ejercicio o defensa mediante la amenaza contenida en una norma de imponer una condena al pago de costas ante un eventual fallo desfavorable.

Lo anterior que aplica analógicamente al caso particular, pues si bien es cierto dentro del presente procedimiento no se dirimieron derechos de alimentos o convivencia de los padres, no menos verdad es que se vieron involucrados derechos de dos niños, como lo es el ejercicio de la patria potestad que sobre ellos ejerce su progenitor, motivo por el cual son aplicables las consideraciones emitidas por nuestro máximo tribunal constitucional.

Por ello, al haberse ventilado en el presente asunto derechos de dos niños, es por lo que se estima que el dispositivo 91 del Código procesal de la materia, deba ser interpretado conforme al numeral 17 Constitucional, por lo que se concluye que en el caso concreto *–de acuerdo con los lineamientos marcados por el máximo tribunal en las citadas consideraciones–*, es por lo que no haya lugar para establecer una condena sobre el pago de gastos y costas.



JF200049917804

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:**

**Primero:** Se declara que la ciudadana \*\*\*\*\* , acreditó fehacientemente los hechos constitutivos de la acción deducida; y que el demandado\*\*\*\*\* , no compareció a excepcionarse ni a contestar la demanda interpuesta en su contra, por tanto:

**Segundo:** Se declara fundada la acción de mérito, por ello, procedente el **juicio ordinario civil** promovido por la parte actora, sobre **pérdida de la patria potestad** en contra de la parte demandada.

**Tercero:** En concordancia con lo anterior, se declara el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre de los infantes involucrados, tomando en cuenta que dentro del presente procedimiento, con las pruebas reseñadas y valoradas es palpable que la parte demandada no desvirtuó el abandono de sus deberes de padre por más de ciento ochenta días, al no haber contestado la demanda ni haberse excepcionado.

**Cuarto:** Se determina que los niños \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*apellidos \*\*\*\*\* tienen expedito su derecho de convivencia para con su padre, el aquí demandado, mismo que puede entablar cualquiera de los progenitores o incluso el Ministerio Público, previa opinión de los infantes, en los términos de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana de los Derechos del Niño.

**Quinto:** Se declara que subsisten para la parte demandada todas las obligaciones que como padre tiene para con sus hijos, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 Bis del Código Civil de Nuevo León.



JF200049917804

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Sexto:** Se declara que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar de los niños involucrados en la especie, con sujeción a lo establecido en el diverso artículo 424 bis del Código Civil de la Entidad.

**Séptimo:** Mediante oficio comuníquese la presente determinación a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para los efectos legales correspondientes.

**Octavo:** Se determina que cada una de las partes deberá solventar los gastos y costas que hubiere erogado con motivo de la tramitación del juicio, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa.

**Notifíquese personalmente.** Así definitivamente juzgando, lo resolvió y firmó **Perla Elizabeth Villarreal Garza**, Juez Primero de lo Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, ante **Alicia Alejandra Garza Espinoza**, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados en materia Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial Estado, con quien actúa y da fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8743** de este mismo día. Doy fe.

Secretario.

[1] Registro digital: 362335 Instancia: Tercera Sala Quinta Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXVII, página 1720 Tipo: Aislada

[1a] No. Registro: 913,553. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC. Tesis: 611. Página: 571.



JF200049917804

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

[2] Época: Novena Época, Registro: 167289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/60, Página: 949

[3] Registro digital: 2009451 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 563 Tipo: Jurisprudencia.

[4] Registro digital: 2013195 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 211 Tipo: Jurisprudencia

[5] Registro digital: 2020401 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328 Tipo: Jurisprudencia

[6] Registro digital: 160075 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/32 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 698 Tipo: Jurisprudencia

[7] Artículo 445 bis.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijas e hijos

[8] Artículo 424 Bis.- Por causas supervinientes que afecten al bienestar del menor, el Juez, a petición de parte interesada, o del Ministerio Público podrá en todo tiempo resolver o modificar las

13 Época: Décima Época, Registro: 2003022, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXXIX/2013 (10a.), Página: 884.

**Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.**